

tos de cualquiera clase, en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó de cabotaje.

Art. 116. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los otros puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibición, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establecè el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demás que

se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prisión, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuere y condición, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo cons-

tancia de su conformidad en el documento respectivo.

#### SECCION XI.

##### Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1ª Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2ª Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deducion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme el arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales; una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad, entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnición, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promoto-

res fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor, en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana, ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad, entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso, los denunciante de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 126 y 127, con la deducion prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

Art. 131. En el decomiso de algodon en rama, hilaza y demas efectos prohibidos, que deben quemarse ó inutilizarse, segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el art. 130, aplicándose á los partícipes las calabaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas, y en el caso de no haberse podido exigir al reo la

multa establecida, se les aplicará también el valor de las armas, de las embarcaciones y demás efectos de que trata el siguiente artículo, cuando, según este arancel, deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario, conforme á lo mandado en el decreto de 24 de Febrero de 1842, los buques y demás embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la Hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ello se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicarán: la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuan-

do instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren, según el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso á la Dirección general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado.

#### SECCION DUODÉCIMA.

##### Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos,

ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole hora en se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme lo dispuesto

en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ó otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas úti-

les de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelere de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan en los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto por los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna in-

cidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondien-

tes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

#### NUMERO 2673.

Septiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—El batallon de reemplazos de México, se declara "Batallon permanente fijo de México."

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de reemplazos de México, creado por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo: "Batallon permanente fijo de México."

2. La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel; un teniente coronel, mayor; un comandante de batallon; un segundo ayudante, teniente; un abanderado, subteniente; un capellan; un cirujano, un tambor mayor; un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3. Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos; un tambor, un corneta, un pifano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5. En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería; otro ídem ídem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el artículo 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

6. El haber y gratificaciones del Batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demas cuerpos del ejército.

7. El uniforme que debe usar este cuerpo, será el de casaca larga de paño blanco, sin solapa; cuello, vueltas y barras verdes, con vivos encarnados; boton liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, las iniciales del cuerpo, sin ningun otro adorno, y de la dimension de dos pulgadas; cartera perpendicular, con tres picos y boton al remate de cada uno, usando del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalon azul celeste con cinta encarnada en los costados; el schacó con carrilleras, cincho en la copa, y presillas para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallon, los cabos serán amarillos, y el pompon y hombreras verdes, con la distincion